



## RESOLUCIÓN 128 ( CIENTO VEINTIOCHO ).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinte de febrero del dos mil veintitrés.

**V I S T O** para resolver el expediente **01504/2021**, relativo al juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, y,

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Que, por escrito recibido el día veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, ocurrió a este Juzgado **\*\*\*\*\*** promoviendo juicio Sumario Civil sobre Cancelación de pensión alimenticia en contra de **\*\*\*\*\*** Basándose esencialmente en los siguientes hechos: Primero.- En fecha diecisiete de febrero del dos mil once, se dictó la sentencia 125 dentro del ordinario civil sobre Divorcio necesario **\*\*\*\*\***, tramitado ante el Juzgado Primero Familiar de esta ciudad. En tal resolución se me condeno a pagar, a favor de la señora **\*\*\*\*\*** y de mis hijos **\*\*\*\*\***, una pensión alimenticia por el equivalente al 50% de mi sueldo y demás prestaciones que percibo como empleado de la Universidad Valle de Bravo de esta ciudad, hoy conocida como Valle de México; Segundo.- Es el caso que actualmente mi hijo, Antonio Carlos Hernández Arias, quién cuenta con veintiún(21) años, ha dejado sus estudios desde agosto en la Universidad Valle de México por bajo rendimiento; es decir las circunstancias en las que se fijaron los momentos de estas pensión alimenticia ha variado, como lo son la mayoría de edad, ahora cuenta con un mayor grado de conciencia, mi exconyuge ejerce como abogada; es lógico que en el dos mil diez en que se fijo a la actualidad la vida de cada uno ha variado. Por lo anterior es que se entiende que mi hijo ha dejado de necesitar alimentos, ya que además de contar con su mayoría de edad y no hallarse legalmente incapaz, por ello es que acudo por este medio a solicitar se ordene la cancelación del porcentaje que le corresponde siendo

el 16.66% ( dieciséis punto sesenta y seis por ciento), debiéndose girar oficio en su momento al Coordinador de Recursos Humanos de la Universidad Valle de México, a fin de que proceda a cumplir con la sentencia que se dicte en este juicio; Tercero.- Con lo que respecta a la C. \*\*\*\*\*, le manifiesto que labora siendo abogada litigante percibe ingresos, aunado a que se encuentra en buen estado de salud y no padece ninguna incapacidad ocurro por este medio a solicitar se ordene la cancelación del porcentaje que le corresponde siendo el 16.66% ( dieciséis punto sesenta y seis por ciento), debiéndose girar oficio en su momento al Coordinador de Recursos Humanos de la Universidad Valle de México, a fin de que proceda a cumplir con la sentencia que se dicte en este juicio; Cuarto.- Con respecto a mi hijo \*\*\*\*\*, le manifestó que el veintitrés de enero del dos mil veinte, promovió juicio sumario civil sobre cancelación de alimentos en contra del suscrito, esto derivado ha que concluyó sus estudios como Arquitecto y cuenta con un trabajo en la ciudad de Monterrey, el juicio en mención se radico bajo el expediente 100/2020 ante el Juzgado Segundo Familiar de esta ciudad, quién ordeno la cancelación del 16.66% ( dieciséis punto sesenta y seis por ciento) ...”.

**SEGUNDO.-** Por auto del primero de diciembre del dos mil veintiuno, se dio entrada a la demanda; disponiéndose el emplazamiento a la parte demandada \*\*\*\*\* mediante diligencia de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, y quién produce su contestación a la demanda interpuesta en su contra, y lo hace en los siguientes términos: Respecto a las prestaciones señaladas con los incisos A) y B) del capítulo de prestaciones, manifiesta que son improcedentes; Con relación al hecho primero, manifiesta que es cierto; Con relación al hecho segundo, manifiesta que es falso, lo que manifiesta el actor en este apartado, lo cierto es que el suscrito \*\*\*\*\*, no



he dejado mis estudios, aún sigo estudiando, NO en esa Institución Educativa que refiere el actor, pero si en Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Tamaulipas, en esta ciudad, en donde estoy cursando el 1er. Cuatrimestre en la carrera de Licenciado en Fisioterapia y Rehabilitación, con inicio del ciclo escolar desde el seis de septiembre del dos mil veintiuno, cuatrimestre el cual concluyó el catorce de diciembre del año próximo pasado, pero con la salvedad de que ya estoy inscrito en el segundo cuatrimestre que comprende desde el cinco de enero del dos mil veintidós, que se inician labores, hasta el dos mil veintidós, evento este que lo que acredito con la constancia de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, que me fue expedida por la C.P. \*\*\*\*\* . Directa de la Institución antes mencionada, y con las fichas de pago de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, y tres(3) de enero del dos mil veintidós, con sus respectivos comprobantes de pago de las colegiaturas en las Instituciones Bancarias Banorte y Santander de México, con las que se acredita que el suscrito sigo actualmente estudiando una carrera profesional y que sigo necesitando la pensión que se me otorga por concepto de los alimentos y que mi padre injustificadamente pretende con esta demanda cancelar, sin que se justifique con medio de prueba legal alguno su manifestaciones ...”; Con relación al hecho tercero de la demanda, manifiesta que es cierto, en cuanto a que mi madre la C. \*\*\*\*\* , es de profesión abogada litigante, y es falso que ella perciba ingresos suficientes, esto es así porque solo realiza trabajos en forma esporádica los cuales los cuáles por su naturaleza no son suficientes para el sostenimiento de la casa, ya que los pocos ingresos que mi madre obtiene son para pagar los servicios públicos esenciales del hogar como son agua, luz y teléfono, y a veces estos no son suficientes porque no hay ingresos por lo que de cancelar a ella su pensión a la que por ley tiene derecho por sus bajos

ingresos económicos que obtiene en forma esporádica, repercutiría enormemente en el hogar y en mi hermano y el suscrito, amén de que del escrito de demanda no se advierta que la parte actora justifique con medio alguno de prueba su simple manifestación de pedir cancelar la pensión, porque labora siendo abogada litigante, por lo que en el momento de resolver este contradictorio por lo antes manifestando el suscrito que se debe declarar improcedente las prestaciones reclamadas y se deberá de absolver al suscrito y a mi madre; en cuanto al punto cuarto, en cuanto a que lo que manifiesta el actor y no atañe al suscrito es cierto, todo lo que manifiesta en este punto de que promovió juicio sumario civil sobre la cancelación de alimentos en contra de mi hermano **\*\*\*\*\***, por las razones que señala, trámite que realizó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en esta ciudad, el que ordeno la cancelación del porcentaje que menciona.

Por auto del siete de enero del dos mil veintidós, se tiene a la parte demandada produciendo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como sus defensas; por auto del dieciocho de enero del año pasado, se tiene a la parte actora desahogando la vista que se le diera respecto a la contestación ala demanda.

La parte actora mediante escrito recibido el día once de agosto del dos mil veintidós, ocurrió a Desistirse de la Demanda interpuesta en contra de la codemandada **\*\*\*\*\***.

Por auto del dieciséis de agosto del dos mil veintidós, se previene al actor que previamente a proveer lo conducente deberá ratificar ante la presencia judicial su libelo de merito.

Con fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, comparece ante la fe de la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este juzgado, el c. **\*\*\*\*\***, y quién Ratifica en todos sus términos el contenido de su escrito presentado el día once de los corrientes, mediante el cual se desiste de la demanda en



contra de \*\*\*\*\* , reconociéndolo en todas y cada una de sus partes, así como la firma que lo calza ...”.

Por auto del diecinueve de octubre del dos mil veintidós, se tiene al C. \*\*\*\*\* desistiendo de la demanda entablada interpuesta en contra de \*\*\*\*\* produciendo el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían hasta antes de su presentación ...”; por auto del veintiocho de octubre del veintidós, se abrió a pruebas el juicio por el términos legal, y dentro de dicha dilación probatoria solo la parte actora ofreció pruebas; por auto del veintisiete de enero del actual, se cita a las partes para oír sentencia.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

**SEGUNDO.-** La vía elegida por la parte actora es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante una controversia relativa a la cancelación de pensión alimenticia, cuya cuestión deben tramitarse en juicio sumario civil, atento a lo preceptuado en los numerales 470 y 471 del Código Adjetivo Civil vigente.

La parte actora se encuentra legitimada para hacer valer su derecho de cancelación de alimentos, conforme al artículo 295 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, al acreditar ser deudor alimentista con la resolución 279 de fecha catorce de julio del dos dos mil veinte, en que se redujo el

monto de la pensión alimenticia y por resolutive segundo de la sentencia mismo que se transcribe “ SEGUNDO.- Se levanta y se deja sin efecto legal la Pensión Alimenticia fijada a favor de \*\*\*\*\* correspondiente al ( 16.66%) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado \*\*\*\*\* , por sentencia firme número 125 de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, dictada dentro del expediente 00564/2020, relativo al juicio ordinario civil sobre Divorcio Necesario, promovido por \*\*\*\*\* , del conocimiento del Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, para ahora subsistir únicamente como pensión alimenticia el TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (33.33%) de su sueldo y demás prestaciones a favor de \*\*\*\*\* . Y dicho fallo dictado, dentro del expediente **00100/2020**, relativo al juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* .

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

#### PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora \*\*\*\*\* acompaño a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la resolución \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de febrero del dos mil once, relativo al juicio ordinario civil de divorcio necesario promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , que obra a fojas de la 9 a la 34 y de la 57 a la 82 del expediente principal, se le



otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la resolución \*\*\*\*\* de fecha catorce de julio del dos mil veinte, relativo al juicio sumario civil de Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , que obra a fojas de la 36 a la 42 y de la 48 a la 56 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de \*\*\*\*\* que obra a foja 46 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de Divorcio a cargo de \*\*\*\*\* que obra a foja 47 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en confesión expresa a cargo del demandada al dar contestación a los hechos de la demanda, confesión a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, relativa a todas las deducciones que se desprendan del estudio de las actuaciones que conforman el presente expediente, siempre que favorezcan los intereses de la oferente, concediéndosele valor jurídico, de conformidad con el precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La parte codemandado \*\*\*\*\* ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de Estudios de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, suscrita por la Directora del Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Tamaulipas, A.C., Campus Victoria, que obra a foja 103 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en comprobantes de deposito de pago de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, por la cantidad de \$5, 917.70, ante la cuenta de la empresa ICEST Campus Tampico, que obra a foja 104 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en Comprobante de pago de colegiaturas, de fechas dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, tres de enero del dos mil veintidós, expedidos por el Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Tamaulipas, que obra a fojas 105 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en comprobante de pago Referenciado al ICEST de fecha cuatro de enero del dos mil veintidós, por la cantidad de \$13, 500.00, como se justifica a foja 106 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en Comprobante de pago de fechas tres de enero del dos mil veintidós, por concepto de Inscripción, colegiaturas de los meses enero, febrero, marzo y abril del dos mil veintidós, expedidos por el Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de



Tamaulipas, que obra a fojas 107 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

**TERCERO.-** Que, conforme al Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 277.-** Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 281.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**ARTÍCULO 295.-** Se suspende la obligación de dar alimentos: **I.-** Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; **II.-** Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; **III.-** En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; **IV.-** Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; **V.-** Si el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas.

Asimismo las diversas normas jurídica conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, son las siguientes:

**“ARTÍCULO 112.-** Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.”

**“ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver

todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“**ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores normas jurídicas **SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN** que ejercita la parte actora:

La parte actora \*\*\*\*\* al ejercitar su acción sobre Cancelación de pensión Alimenticia y al respecto el actor demuestra en autos que el demandado es acreedor alimentista por resolución \*\*\*\*\* de fecha catorce de julio del dos mil veinte, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y que en su punto resolutivo que se transcribe: SEGUNDO.- Se levanta y se deja sin efecto legal la Pensión Alimenticia fijada a favor de \*\*\*\*\* correspondiente al ( 16.66%) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado \*\*\*\*\* , por sentencia firme número 125 de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio ordinario civil sobre Divorcio Necesario, promovido por \*\*\*\*\* , del conocimiento del Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, para ahora subsistir únicamente como pensión alimenticia el TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (33.33%) de su sueldo y demás prestaciones a favor de \*\*\*\*\* . Y dicho fallo dictado, dentro del expediente **00100/2020**, relativo al juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* como se justifica a fojas de la 49 hasta la 56 del expediente principal, ya valoradas y así queda demostrado que el demandado es acreedor alimentista; sin embargo la parte actora al promover el presente juicio expresa que el demandado \*\*\*\*\* es mayor de edad como acreedor



alimentista, mismo que se demuestra con la documental consistente en copia certificada del acta de nacimiento a cargo de \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento el día diecinueve de agosto del dos mil, y realizando una operación aritmética se obtiene que a la presentación de la demanda, \*\*\*\*\* contaba contaba 21 años de edad con 3 meses, y en la actualidad cuenta con 22 años con 5 meses de edad aproximadamente, como se justifica a foja 46 del expediente principal, ya valorada, sin embargo existe criterio en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, no desaparece por el solo hecho de que lleguen a la mayoría de edad y que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, sin que con ello se trate de probar hechos negativos, el mayor de edad se encuentra obligado a demostrar la necesidad de la medida como lo han sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los datos: Registro: 195461, Novena época, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 951, que al rubro y texto es “ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.” y así atendiendo al anterior criterio de jurisprudencia, la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el

alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir los alimentos, ya que dichos mayores ejercen por si mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos ...”

Y no obstante a ello y además atendiendo al anterior criterio, la cesación de esa obligación procede cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se colige que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir los alimentos, ya que dicho mayor ejercen por si mismo sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos; y si en el caso la parte actora su acción la basa al narrar el hecho segundo de la demanda en la imputación al demandado en que ha dejado sus estudios desde agosto en la Universidad Valle de México por bajo rendimiento y sin que acredita en autos con ningún medio probatorio el bajo rendimiento; Y si por el contrario el demandado \*\*\*\*\* defensa en que sigue estudiando y se advierte que decidió cambiarse de carrera a la que cursaba pues ahora inicio en el Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Tamaulipas en esta ciudad, mismo que demuestra exhibiendo la documental consistente en la Constancia de Estudios de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno (2021), expedida por el C.P. \*\*\*\*\*, en su carácter de Directora del Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Tamaulipas en esta ciudad, y quién hace constar que \*\*\*\*\* actualmente se encuentra cursando el Primer (1er) Cuatrimestre de dicha institución educativa en la Carrera de Licenciado en Fisioterapia y Rehabilitación, con inicio del ciclo escolar el seis de septiembre y termino del mismo el día catorce de diciembre del dos mil veintiuno, con periodo vacacional del



15 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022, como se justifica a foja 103 del expediente principal, ya valorada, así como administrada con los comprobantes de depósito de pago de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, por la cantidad de \$5, 917.70, ante la cuenta de la empresa ICEST Campus Tampico, y la Ficha de pago de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, a nombre de **\*\*\*\*\***, por concepto de colegiaturas de los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintiuno, como se justifica a fojas 104 y 105 del expediente principal, así como la diversa ficha de pago ICEST, A.C., de fecha tres de enero del dos mil veintidós, por concepto de inscripción y colegiaturas de enero, febrero, marzo y abril del dos mil veintidós, como se justifica a foja 107 del expediente principal, ya valorado, como también consistente en el comprobante de pago Referenciado al ICEST de fecha cuatro de enero del dos mil veintidós, por la cantidad de \$13, 500.00, como se justifica a foja 106 del expediente principal, ya valorada; y para constatar ello, el actor ofrece como medio probatorio el Informe rendido a cargo de la Institución educativa, mismo que se rinde por la C.P. Merilu Cerda González, en su carácter de Directora del Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Tamaulipas en esta ciudad, quién informa que **\*\*\*\*\***, cursa actualmente el 5to., Cuatrimestre de la Licenciatura en Fisioterapia y Rehabilitación. Las calificaciones obtenidas a la fecha por el C. **\*\*\*\*\***, lo son las siguientes: Cuarto Neurología Pediátrica calificación 10; Cuarto Semiología II, calificación 7; Cuarto Fisioterapia en Trastornos Motores calificación 9; Cuarto Herramientas Computacionales II calificación 8; Cuarto Inglés IV calificación 6; Cuarto Kinesiología Aplicada calificación 6; TERCERO Infectología calificación 10; TERCERO Biomecánica calificación 8; TERCERO psicología de la discapacidad calificación 8; TERCERO Semiología I calificación 8; TERCERO Fisiología del

Ejercicio calificación 7; TERCERO Proyecto Integral de Vida calificación 7; TERCERO Herramienta Computacionales I calificación 10; TERCERO Inglés III calificación 7; TERCERO Neuroanatomía y Neurofisiología calificación 6; SEGUNDO Anatomía y Fisiología II calificación 10; SEGUNDO Bases Teóricas de Fisioterapia calificación 9; SEGUNDO Nutrición calificación 9; SEGUNDO Farmacología calificación 10; SEGUNDO Bioética calificación 10; SEGUNDO Desarrollo de Competencias Sociales calificación 8; SEGUNDO Inglés II calificación 8; PRIMERO Anatomía y Fisiología I calificación 10; PRIMERO Embriología calificación 10; PRIMERO Bioquímica calificación 10; PRIMERO Biofísica calificación 9; PRIMERO Salud Pública y Sistemas de Atención en Salud calificación 10; PRIMERO Desarrollo de habilidades de Enseñanza Aprendizaje calificación 9; PRIMERO Autoconocimiento y Desarrollo Personal calificación 10; PRIMERO Sistema Musculoesquelético calificación 6; PRIMERO Inglés I calificación 9; a la fecha el C. \*\*\*\*\*, no ha causado baja y no tiene asignaturas sin acreditar; fecha de ingreso de \*\*\*\*\*, lo fue en septiembre del dos mil veintiuno, lo que se justifica a foja 160 y 161 del expediente principal, ya valorado, y con ello el actor demuestra como acreedor alimentista que actualmente se encuentra estudiando y que si bien el actor al desahogar la vista manifiesta que la edad de 21 años no es acorde con el cuatrimestre que cursa, mismo que se considera improcedente porque al mayor de edad le corresponde demostrar que esta estudiando, mismo que hizo, así como también que tenía 21 años con 3 meses de edad, en se constata el hecho de que se cambio de carrera al iniciar el primer semestre de la carrera de Licenciado en Fisioterapia y Rehabilitación, sin que ello sea suficiente para perder el derecho de los alimentos por ser mayor de edad como lo pretende el actor, puesto que la elección de la profesión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

adecuada a la vocación es trascendental para que el mejor desempeño laboral futuro, y sobre todo, para su plena satisfacción como persona una vez que se encuentre inmerso en su etapa productiva; consecuentemente, si el demandado cumplió con su carga de demostrar, como lo es con la constancia de estudios de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, como se justifica a foja 103 y sus respectivos pagos inherentes ante dicha institución educativa referidos, que cursa el Quinto cuatrimestre de la Licenciatura en Fisioterapia y Rehabilitación, mismo que demuestra como ya se dijo, con el informe rendido por la C.P. \*\*\*\*\* en su carácter de Directora del Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Tamaulipas, A.C., Campus ciudad Victoria, y quién informa que \*\*\*\*\* ingreso a dicha institución educativa en septiembre del dos mil veintiuno, y cursa actualmente el quinto cuatrimestre de la Licenciatura en Fisioterapia y Rehabilitación, así como señala las calificaciones, ya referidas en el presente fallo como se justifica a fojas 160 y 161 del expediente principal, por lo que su edad es adecuada al grado de estudios y circunstancias personales y pues el actor no obstante la carga probatoria solo se concreto a expresar que el demandado contaba con 21 años de edad y dejado sus estudios en la anterior institución educativa, y ello se advierte que solo menciona un cambio de carrera, asimismo se atiende a las particulares del caso, a saber, que cuando cambio de carrera el demandado si así lo fuera, para adecuarla a su vocación, aun cuando la realizó al cuarto semestre de iniciada la primera, tenía la edad de veintiún años (21) con tres (3) meses, esto es, estaba dentro del lapso de dieciocho a veintitrés años de edad en el que generalmente se cursa la carrera profesional, lapso en el que, por ende, prevalece la obligación y no sanción de otorgar pensión alimenticia y con dichos medios probatorios el demandado demuestra que se encuentra estudiando y dentro de los

parámetros del lapso de tiempo en que se cursa la carrera referida, y sin que el actor acredite en autos que el demandado dejara de estudiar; por lo que se concluye que debe decretarse improcedente el juicio sumario civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* y a quién se absuelve de las prestaciones que se reclaman en su contra señalada como Primera y Segunda del capítulo de prestaciones.

Tomando en cuenta que se ejerció una acción sobre un asunto de familia, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y costas procesales, y cada una reportará las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Décima Época, página 2296, número de Registro 2011503, cuyo rubro es: “GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, es de resolverse y se resuelve:



**PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** el presente Juicio Sumario Civil de Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* e actora no demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado \*\*\*\*\* justificó sus defensas que aún continua estudiando; y el actor se desistió de la demanda interpuesta en contra de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas en su contra señalada con los puntos Primero y Segunda del capítulo de prestaciones.]

**TERCERO.-** No se hace especial condena en gastos y costas, en términos del considerando tercero del presente fallo.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:-** Así lo resolvió y firmó el Licenciado **HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **NALLELY DUVELSA SÁNCHEZ BAEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

**LIC. HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ.**

Juez

**LIC. NALLELY DUVELSA SÁNCHEZ BAEZ.**

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste L'HPGJ'NDSB'TAR.

*El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 20 DE FEBRERO*

*DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.